

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 38,50.—Un año, 68.  
Fuera de CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Presidente y Censor de la Sociedad titulada Cívico Militar, en la que solicitan, en nombre y representación de todos los segundos Tenientes de la Reserva gratuita y sargentos acogidos á la ley de 10 de Julio de 1885, se les declare inamovibles en los destinos que desempeñen, á propuesta de la Junta calificadora, el expresado Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 1.º de Septiembre último, ha examinado el Consejo el expediente adjunto.

Resulta de los antecedentes que don Ricardo Gayán y D. Agustín Sierra presentaron al Ministerio de la Guerra una instancia en la cual, como representantes de los segundos Tenientes de la escala de reserva gratuita asociados con el nombre de Cívico Militares, después de manifestar que la ley de 10 de Julio de 1885, al disponer que no puedan ser separados sino por virtud de expediente, ha declarado inamovibles en sus cargos á los segundos Tenientes de la reserva gratuita que los hubieran obtenido mediante propuesta de la Junta calificadora, añaden que, no obstante lo expuesto, han sido declarados cesantes gran número de ellos con motivo de las reformas y economías últimamente introducidas, por lo cual suplican se establezca una vez más la inamovilidad en sus destinos de la clase á que pertenecen los reclamantes.

La Subsecretaría del Ministerio de la Guerra opina que, si bien la ley de 10 de Julio de 1885 no determina de una manera taxativa la pretendida inamovilidad, ésta se desprende del espíritu del art. 10 de la misma y del 39 del reglamento dictado para su ejecución, así como aparece reconocida de un modo evidente por la Real orden de 23 de Septiembre del año último, en la cual se expresa que únicamente podrán ser declarados cesantes los empleados á que la misma se refiere, previa formación de expediente y cuando las Corporaciones ó Jefes de las dependencias donde presten sus servicios estimen que los interesados no reúnen las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño de su destino.

Dos cuestiones plantean los reclamantes en la solicitud de que se ha hecho mérito, refiriéndose la una á las cesantías decretadas con ocasión de las economías últimamente introducidas en los presupuestos, y la otra á la inamovilidad de que aquéllos se creen revestidos.

Cuanto á la primera, ordenada por la ley la disminución de créditos que implicaba la supresión de plazas, sin que se haya establecido sino para muy contados casos, en ninguno de los cuales pueden creerse comprendidos los reclamantes, reglas por las cuales quedarán exceptuadas de tal medida ninguna ellas, habiéndose llegado hasta suprimir destinos que se hallaban servidos por funcionarios inamovibles, claro es que cada uno de los Ministros, en el Departamento de su cargo, ha podido realizar la supresión con toda libertad y en la forma que ha creído más conveniente para el servicio, sin que en tal sentido tengan derecho los empleados procedentes del Ejército para considerarse ilegítimamente lastimados en sus intereses.

Con respecto á la segunda de las referidas cuestiones, examinados los antecedentes y vistas las disposiciones legales que á la misma son aplicables, resulta que la ley de 3 de Julio de 1876

no contiene precepto alguno por el cual pueda afirmarse que estableció en la forma que se pretende la inamovilidad de los empleados que en lo sucesivo pudieran nombrarse con arreglo á sus disposiciones, hallándose en idéntico caso la ley de 10 de Julio de 1885.

Como quiera que la inamovilidad es un privilegio que haciendo, por circunstancias especiales, de mejor condición á ciertos empleados, merma en gran parte la facultad omnimoda que por regla general tiene la Administración para remover á todos ellos, es necesario que se halle establecida de un modo terminante, cual no ocurre con las leyes que quedan citadas.

Pero á pesar de lo expuesto, es preciso reconocer que no puede considerarse á los empleados procedentes del Ejército propuestos por la Junta calificadora como iguales en condiciones á aquellos que la Administración nombra y separa á su arbitrio. Basta para ello considerar que su nombramiento no es libre, si no que se hace por mandato expreso de la ley, la cual ordena que se provean ciertas plazas en los que hayan estado un número determinado de años en el Ejército y hayan pertenecido durante el tiempo preñajado á la clase de sargentos, dándoles el derecho de optar á aquellas en premio de los servicios prestados á la Nación y por el puesto que ocupaban en el Ejército; este derecho sería ilusorio si, una vez nombrados, pudiera separárseles de su destino. En el indicado criterio parece inspirarse la ley de 10 de Julio de 1885, puesto que en su art. 7.º, y al referirse á la separación de dichos empleados, no consigna más que el caso en que tenga lugar *por causa justificada*; y de acuerdo con ello, el reglamento de 10 de Octubre del mismo año, establece en el art. 39 que de la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados de la clase de cabos y soldados, se dará siempre cuenta dentro de los quince días al Ministerio de la Guerra, *con expresión de las causas en que se haya fundado la separación*;

de modo que, como se ve, las citadas disposiciones, sin establecer la inamovilidad, exigen siempre que haya un motivo suficiente á justificar la cesantía, motivo que deberá exponerse al comunicar aquélla al Ministerio de la Guerra, y en tal sentido han sido interpretadas al dictarse disposiciones posteriores, como lo demuestra el artículo 5.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, todo lo cual determina con claridad cuál ha sido el criterio del legislador con respecto á la cuestión de que se trata.

Por todo ello, el Consejo opina.

1.º Que los empleados procedentes del Ejército, nombrados á propuesta de la Junta calificadora, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 10 de Julio de 1885, no tienen derecho á hacer reclamación alguna con motivo de las cesantías de que han sido objeto al realizarse las economías últimamente introducidas en los presupuestos.

Y 2.º Que dichos empleados, sin ser inamovibles, tendrán derecho á permanecer en sus destinos, mientras no incurran en alguna causa bastante á justificar su separación.

Y habiéndose dignado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1892.—

Antonio Cánovas del Castillo.

Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

### Ministerio de Hacienda

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dispuesto por el art. 6.º de la ley de 30 de Junio último que el Gobierno procediera á revisar el reglamento y tarifas de la Contribución industrial, se ha ocupado el Ministro que suscribe en llevar á cabo este trabajo,

y para cumplir en todas sus partes el precepto de la ley, ha redactado el proyecto de reglamento que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Al hacer la revisión del reglamento y tarifas á que se refiere el párrafo primero del citado art. 6.º, se ha procurado, más bien que modificar esencialmente las cuotas asignadas á las respectivas industrias, introducir clasificaciones que conduzcan á que el impuesto pese con la proporcionalidad más equitativa posible sobre los contribuyentes, ya que no sea fácil apreciar con completa exactitud las utilidades de cada uno.

Aunque aparezca á primera vista algún aumento, comparando las cuotas que ahoran se fijan con las de las tarifas actuales, es necesario advertir que se engloba y comprende en las nuevas el importe del impuesto sobre la sal, según está prevenido por la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 9 de Julio del mismo año, y ese aumento se viene cobrando en la actualidad sin el menor inconveniente.

La necesidad de estudiar detenidamente toda reforma que afecte á la contribución industrial, no la ha desconocido el Ministro que suscribe. Por eso ha cuidado de inspirar sus actos en consideraciones de la más exquisita prudencia, pues á la vez que tiene el deber de sostener los recursos del Tesoro, no olvida que las varias y numerosas industrias sujetas á la contribución de que se trata, y la multitud de individuos que la pagan, hacen indispensable encaminar la acción de la Administración á lograr que todos contribuyan con la igualdad apetecible, pues cuando los tributos se reparten y distribuyen con verdadera y proporcional justicia, se pagan con más regularidad y sin que nadie pueda creerse favorecido con daño de los demás.

Aparte de lo ya indicado, conviene fijar la atención en cuanto el art. 6.º de la ley de Presupuestos dispone, y desde luego se observa que en el primero de sus párrafos se encarga únicamente al Gobierno la revisión del reglamento y tarifas para evitar desproporción en las cuotas, corregir abusos y asegurar la recaudación, declarando en los párrafos siguientes sujetos á la tributación ciertos actos que hasta el presente no contribuían ó se gravan en distinta forma:

Siendo tal el espíritu y la letra del artículo, es evidente que en todo cuanto se refiere determinadamente á los actos que por vez primera han de tributar, y la cantidad en que han de hacerlo, debe ser el impuesto exigible desde luego, en cumplimiento estricto de la ley. En cuanto se relaciona á la reforma de las tarifas y del reglamento, sobre convenir que en asuntos que tantos intereses afectan se procure que las medidas que se adopten sean tan acertadas como justas, es notorio que, sin perturbar ó paralizar extraordinariamente la recaudación, no era conveniente ni fácil llevar á efecto desde el momento las alteraciones y modificaciones de las tarifas. Para obrar en otro sentido hubiera sido necesario prescindir

de las matriculas ya formadas antes del 30 de Junio, y entrar en una serie de operaciones y de trámites por todo extremo dilatorios.

Conviene, por tanto, que estas modificaciones se estudien con todo detenimiento, porque sobre no lastimarse así interés alguno, se obtiene la ventaja de que el reglamento y tarifas, que se publican con carácter provisional, sean examinados por las clases interesadas y por el alto Cuerpo consultivo del Estado, logrando de este modo que al ser aplicado en todas sus partes esté más perfeccionado y cuente con una aprobación definitiva que le dará en todo caso más estabilidad y firmeza.

Fundado en estas consideraciones, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1892.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Juan de la Concha Castañeda*.

## REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba, con carácter provisional, el reglamento y tarifas de la contribución industrial formado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último.

Art. 2.º Las cuotas asignadas á las industrias determinadas expresamente en los párrafos segundo, tercero y quinto del citado artículo de la ley de Presupuestos, se exigirán, á contar desde 1.º de Julio próximo pasado, en que con arreglo á dicha ley han sido autorizadas. Las modificaciones introducidas en las tarifas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del referido art. 6.º, se tendrán en cuenta al formar las matriculas para el año próximo de 1893-94, en que serán exigibles las cuotas, con arreglo á dichas tarifas.

Art. 3.º Durante el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique este Real decreto, podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho. Pasado este plazo, el Ministro de Hacienda, teniendo en cuentas dichas reclamaciones, y oyendo el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con acuerdo del Consejo de Ministros, someterá á Mi aprobación el reglamento y tarifas definitivas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, así de este Real decreto y reglamento y tarifas, que lo acompañan, como de los definitivos que se dicten con arreglo á lo que establece el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda*.

## REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

## CAPÍTULO PRIMERO

*Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma*

Art. 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamiento, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

(Se continuará)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

En el día de hoy me he hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 23 de Noviembre próximo pasado, cesando en su consecuencia el Secretario de este Gobierno D. Arturo López Llasera, que lo venia desempeñando.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1892.

El Gobernador,  
**Jesé Novillo**

Circular número 443

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, acerca de la Real orden del Ministerio de la Guerra que á continuación se inserta, á fin de que le den la mayor publicidad en sus respectivas localidades, al objeto de que los interesados comprendidos en la relación adjunta puedan dirigir á la Caja general de Ultramar, por conducto de los Alcaldes respectivos, certificado de existencia y vecindad, y manifiesten al

propio tiempo el conducto por el cual desean se les giren los alcances que expresa la citada relación

Córdoba 30 de Noviembre de 1892.

El Gobernador interino,  
**Arturo López Llasera**

## Ministerio de la Guerra

## REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 15 del corriente,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 6 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al cuerpo de Ingenieros, y señalados con los números 1 al 3, 5 al 19, 22 al 26, 28 y 29, 31 al 43, 45 al 52, 54 al 57, 60 y 61, 63 al 69, 71 al 80, 82 al 85, 87 al 89, 90, 92, 94 al 96, 98 al 106, 108, 110 al 117, 120 y 121, 125 al 132, 135 al 169 y 171, que ascienden á 19.616 pesos 87 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 2.808'63 por los intereses devengados; en junto, á 22.425 pesos 50 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 7.848 pesos 21 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 4, 20 y 21, 27, 30, 53, 58 y 59, 62, 70, 81, 86, 88, 91, 93, 97, 107, 109, 118 y 119, 122 al 124, 133 y 134 y 170, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 7.848 pesos 21 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.”

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la citada relación se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.—*Azcárraga*.

Señor....

Ministerio de la Guerra

RELACION Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Número de orden	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe de los intereses Pesos	Total Pesos	Líquido á percibir al 35 por 100 del capital é intereses Pesos
1	Alonso Aguilar Villamor	85 39	23 86	112 25	39 28
2	Amador Aparicio García	13 35	3 60	16 95	5 93
3	Alonso Aznar Martínez	135 13	36 48	171 61	60 06
5	Félix Antón Elena	53 69	0 53	54 22	18 97
6	Antonio Aparicio Torres	166 71	28 34	195 05	68 26
7	Luis Adame Macías	162 75	22 78	185 53	64 93
8	Miguel Arenas Prieto	182 21	49 19	231 40	80 99
9	Pedro Arango Caseros	126 01	28 98	154 99	54 24
10	Pascual Arnaiz Lozano	156 34	42 21	198 55	69 49
11	Salvador Alsina Quer	186 90	50 46	237 36	83 07
12	Teodoro Alvarez Sánchez	186 90	"	186 90	65 41
13	Tomás Alorso Martínez	84 40	1 68	86 08	30 12
14	Alejandro Barba Sierra	186 90	"	186 90	65 41
15	Anastasio Bartolomé Miranda	40 02	"	40 02	14
16	Andrés Vázquez Sánchez	107 21	28 94	136 15	47 65
17	Vicente Vinuesa Labrador	146 85	"	146 85	51 39
18	Vicente Blanco Diéguez	186 90	44 85	231 75	81 11
19	Homobono Brito	140 34	26 66	167	58 45
22	José Bernal Suárez	29 19	5 54	34 73	12 15
23	Jaime Vicente Mayol	143 19	4 29	147 48	51 61
24	Juan Baza Moral	186 90	50 46	237 36	83 07
25	Manuel Behain Trelles	80 76	9 69	90 45	31 65
26	Marcelino Vara García	217 60	21 76	239 36	83 77
28	Manuel Bao Núñez	186 90	41 11	228 01	79 80
29	Manuel Vidal Caldeltay	151 97	"	151 97	53 18
31	Pedro Badonay Mateo	184 53	49 82	234 35	82 02
32	Pedro Vidal Navarro	155 29	1 55	156 84	54 89
33	Martín Bonilla Rosado	141 65	38 24	179 89	62 96
34	José Virgos Aguilar	186 90	"	186 90	65 41
35	José Vico Beltrán	26 70	7 20	33 90	11 86
36	Joaquín Vázquez Mosquera	102 70	27 72	130 42	45 64
37	Pedro Vaquero Carretero	185 21	12 96	198 17	69 35
38	Pedro Vega Palomo	141 17	"	141 17	49 40
39	Raimundo Barragano Alvarez	97 43	26 30	123 73	43 30
40	Raimundo Bentos Fernández	135 92	16 31	152 23	53 28
41	Santos Val Mateo	186 90	1 86	188 76	66 06
42	Teodoro Bernal Cabrer	106 80	28 83	135 63	47 47
43	Buenaventura Carreño Rodríguez.	186 90	"	186 90	65 41
45	Bautista Canet Benavente	186 90	50 46	237 36	83 07
46	José Cabañas Sánchez	161 85	1 61	163 46	57 21
47	Jacinto Chacón Aguilar	111 30	"	111 30	38 95
48	Pedro Cabrera García	186 90	39 24	226 14	79 14
49	Sebastián Camuellas Busquet	13 35	0 13	13 48	4 71
50	Saturnino Couso López	122 74	"	122 74	42 95
51	Santiago Cuesta Luengo	49 06	"	49 06	17 17
52	Francisco Chamorro Sánchez	149 20	"	149 20	52 22
54	Ramón Castro Sánchez	80 68	"	80 68	28 23
55	Juan Esparduce Cardona	163 34	14 70	178 04	62 31
56	Juan Escudero Carretón	13 62	3 67	17 29	6 05
57	Bernabé Fernández Franco	34 50	"	34 50	29 57
60	Tomás Elena Gómez	107 67	29 07	136 74	47 85
61	Domingo Fernández Estéban	186 90	50 46	237 36	83 07
63	Félix Fernández Crespo	108 97	1 08	110 05	38 51
64	José Fernández Palacios	186 90	50 46	237 36	83 07
65	Ramón Fuster Palacios	62 17	0 62	62 79	21 97
66	Benito González Suárez	186 90	3 73	190 63	66 72
67	Vicente Gil Coloma	186 90	"	186 90	65 41
68	Victoriano Gaba Serrano	192 17	51 88	244 05	85 41
69	Antonio González Checa	177 44	"	177 44	62 10
71	Antonio García González	186 90	"	186 90	65 41
72	Angel García Barcones	184 94	3 69	188 63	66 02
73	Antolín Gómez Pedroso	54 65	"	54 65	19 12
74	José Gil Gisbert	31 46	0 31	31 77	11 11
75	Isidro García Calvo	158 21	31 64	189 85	66 44
76	Francisco García Dominguez	179 04	48 34	227 38	79 58
77	Francisco Guijarro Santana	186 90	39 24	226 14	79 14
78	D. Domingo González Fernández	318 12	85 90	404 02	141 40
79	Cesáreo González Fuentes	179 25	"	179 25	62 73
80	Bernardo Jiménez Jiménez	94 98	"	94 98	33 24
82	José García Rey	142 67	21 40	164 07	57 42
83	José García Moreira	186 90	50 46	237 36	83 07
84	Luis Guitort Escobet	115 06	39 16	154 22	64 47
85	Manuel García Fernández	124 08	"	124 08	43 42
87	Manuel García Marmol	51 20	2 04	53 24	18 63
89	Alejo Hernández Bermejo	131 66	3 63	135 29	64 85
90	Emeterio Juárez Panizo	186 90	3 73	190 63	66 72
92	Manuel López Arce	143 70	38 79	182 49	63 87
94	Pedro Lázaro Ayala	39 41	"	39 41	13 79
95	Antonio Márquez González	117 74	"	117 74	41 20
96	Antonio Montero Pérez	150 17	"	150 17	52 55
98	Angel Martín Rodríguez	111 13	20	131 13	45 89

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe de los intereses Pesos	Total Pesos	Líquido á percibir al 35 por 100 del capital é intereses Pesos
99	Bartolomé Masi Torres	186 90	41 11	228 01	79 80
100	Fernando Mateo Colomé	172 67	46 62	219 29	76 75
101	Francisco Marín Hurtado	180 88	"	180 88	63 30
102	Hilario Martín Navarro	154 31	23 14	177 45	62 10
103	Higinio Martínez González	84 68	0 84	85 52	29 93
104	Juan Molina Pérez	35 51	3 55	39 06	13 67
105	José Motas Porras	178 05	48 07	226 12	79 14
106	Julián Manero Mogallón	186 90	50 46	237 36	83 07
108	León Mejías Mora	173 47	3 46	176 93	61 92
110	Lorenzo Morón Montuno	176 45	47 64	224 09	78 43
111	Luciano Morales Rodríguez	62 75	16 94	79 69	27 89
112	Miguel Merino Sánchez	186 90	50 46	237 36	83 07
113	Manuel Mouse Fernández	173 50	31 23	204 73	71 65
114	Nemesio Montaña Murillo	106 62	"	106 62	37 31
115	Pedro Maizo Genazorza	13 35	3 60	16 95	5 93
116	Pedro Martín Martín	219 22	48 22	267 44	93 60
117	Pedro Marina Martínez	26 70	7 20	33 90	11 86
120	Santos Núñez Arranz	186 90	50 46	237 36	83 07
121	Joaquín Nogués Sánchez	186 90	46 72	233 62	81 76
125	Eduardo Palacios Cerralvo	186 90	46 72	233 62	81 76
126	Agustín Parra Martínez	119 67	7 18	126 85	44 39
127	Eugenio Pareja Blanco	186 90	50 46	237 36	83 07
128	Cesáreo Carra Arranz	129 70	35 01	164 71	57 64
129	Félix Bizarro Crespo	163 94	45 61	214 55	75 09
130	Francisco Pastor Rico	170 87	32 46	203 33	71 16
131	José Pérez Ferrer	184 16	49 72	233 88	81 85
132	Joaquín Pardo Beltrán	13 35	3 60	16 95	5 93
135	Gregorio Pons Vidal	186 90	"	186 90	65 41
136	Marcos Polo Vega	160 99	43 46	204 45	71 55
137	Narciso Pérez Rodríguez	50 58	"	50 58	17 70
138	Narciso Prieto González	183 87	"	183 87	64 35
139	Pedro Páez Cámara	120 66	13 27	133 93	46 87
140	Quiterio Pascual Martín	180 37	48 69	229 06	80 17
141	Domingo Quiroga Incógnito	139 06	8 34	147 40	51 59
142	José Quiles García	31 72	7 29	39 01	13 65
143	José Rojas Ruiz	57 06	"	57 06	19 97
144	Agustín Ruiz Angulo	126 74	1 26	128	44 80
145	Juan Diego Retama García	134 47	18 82	153 29	53 65
146	Manuel Ríos Girado	153 18	41 35	194 53	68 08
147	José Rodríguez Rodríguez	117 89	"	117 89	41 26
148	Juan Real Vázquez	177 47	3 54	181 01	63 35
149	Matías Rizo Esteban	186 90	50 46	237 36	83 07
150	Doningo Rey Rey	186 90	42 98	229 88	80 45
151	Manuel Rubalcaba Iniesta	186 90	50 46	237 36	83 07
152	Pedro Ruiz Revuelta	26 70	7 20	33 90	11 86
153	Rafael Rodríguez Mateo	68 08	"	68 08	23 82
154	Antonio Sáez Alberdi	140 85	35 21	176 06	61 62
155	Vicente Satón Galé	186 90	3 73	190 63	66 72
156	Domingo Salvin Garré	123 87	1 23	125 10	43 73
157	Francisco Serrano Pastor	146 85	22 02	168 87	59 10
158	José Sanz Arcona	186 90	50 46	237 36	83 07
159	José Sánchez Sarriá	26 70	7 20	33 90	11 86
160	Jorge Salomé Domenech	128 16	"	128 16	44 85
161	Marcos Sanz Arpa	176 94	"	176 94	61 92
162	Miguel Sánchez Gutiérrez	157 55	34 66	192 21	67 27
163	Evaristo Suárez San Julián	184 10	31 29	215 39	75 38
164	Mariano Sánchez Jiménez	43 44	"	43 44	15 20
165	Martín Soria Ortega	156 20	42 17	198 37	69 42
166	Manuel Simón Castillo	124 44	26 13	150 57	52 69
167	Santos Santos Sánchez	145 54	"	145 54	50 93
168	Toribio Soto Alvarez	171 46	"	171 46	60 01
169	José Trivin Lastra	113 89	5 69	119 58	41 85
171	Pedro Urbino Zárate	13 35	3 60	16 95	5 93
TOTAL.....		19616 87	2808 63	22425 50	7848 21

Madrid 16 de Noviembre de 1892. — Azcárraga.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Cabra  
 N.º m. 873  
 CURSO DE 1892-93  
**COLEGIOS INCORPORADOS**  
 Nota de las variaciones ocurridas en el personal de Profesores de dichos Colegios, en el mes de Noviembre actual.  
**COLEGIO DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE PUENTE GENIL**  
 Cesaron, según oficio del Director

de expresado Colegio, fecha 23 de Noviembre:  
 D. Francisco Reina Francés, Profesor de Psicología, Lógica y Etica.  
 D. Rafael Cruz Miranda, Profesor de Agricultura.  
 Y desempeñan dichos cargos:  
 D. Enrique Porras Castillo, Profesor de Psicología, Lógica y Etica.  
 D. Rafael Moyano Cruz, Profesor de Agricultura.  
 Cabra 26 de Noviembre de 1892.—  
 El Director, Doctor Luis Herrera.

## AYUNTAMIENTOS

## Espiel

Número 866.

Año de 1892 á 1993.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el primer trimestre del presente año económico, formado por el Secretario que suscribe, en cumplimiento á lo determinado por el art. 109 de la ley municipal vigente.

(Conclusión)

Sesión del día 4 de Septiembre

Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Olmo

En esta sesión se acordó:

Aprobar el acta de la anterior, y dar cuenta de los *Boletines Oficiales*.

Contribuir con 25 pesetas para la erección en la capital, de un monumento á Cristóbal Colón.

Satisfacer el contingente provincial y lo perteneciente á obligaciones de primera enseñanza.

Sesión extraordinaria del 10

Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Olmo

En esta sesión se acordó:

Prestar el debido cumplimiento á una circular del Sr. Delegado de Hacienda, sobre el pago de contribuciones.

Sesión del 11

Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Olmo

En esta sesión se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior y dar cuenta de los *Boletines Oficiales*.

Hacer la distribución de fondos correspondiente al presente mes.

Gestionar en la capital el despacho de asuntos pertenecientes á este Municipio.

Sesión del 18

Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Olmo

En esta sesión se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y dar cuenta de los *Boletines Oficiales*.

Nombrar Comisionado ejecutivo para el cobro de los descubiertos por el Posito y consumos.

Ingresar los fondos pertenecientes al encabezamiento de consumos.

Otorgar dos escrituras sobre legitimación de terrenos.

Sesión del 25

En este día no pudo celebrarse la sesión por no reunirse suficiente número de señores concejales.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente, que visará el señor Alcalde en

Espiel á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Basilio Alamo, Secretario.—V.º B.º: Juan Giménez.

## Córdoba

Número 871.

No habiendo ofrecido resultado satisfactorio la subasta convocada para el veinticuatro del que rige, con objeto de enagenar una caballería menor, valorada pericialmente en sesenta pesetas y que sin dueño conocido apareció el 22 de Septiembre último, se anuncia de nuevo la celebración de aquel acto, que ha de tener lugar el sábado diez del próximo mes de Diciembre, de dos á tres de la tarde, en el despacho de esta Alcaldía, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la licitación, advirtiendo que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo del justiprecio, y que el rematante deberá ingresar en el acto el importe en que se le adjudique, en la Depositaria de estos fondos municipales, cuya caballería continúa depositada en el Asilo de Madre de Dios, para que pueda ser reconocida por los que traten de adquirirla.

Córdoba 26 de Noviembre de 1892.  
—Luis Gutiérrez de los Ríos.

## Pedroche

Núm. 874.

Edicto

Don José Morillo Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia á la confección del apéndice de rectificación al amillaramiento, de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1893 94, los propietarios todos que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Diciembre próximo, las solicitudes en demanda de dichas variaciones, que no serán otras más que las producidas por ventas, sucesiones, permutas y demás que hace mención el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acompañando á las mismas los documentos justificativos que así lo acrediten con nota de exención ó de pago del importe de derechos reales, según así está dispuesto por el caso 2.º art. 50 de dicho reglamento.

Pedroche 23 de Noviembre de 1892.  
—José Morillo Tirado.—Tomás Rojas Secretario.

## JUZGADOS

## Alcalá la Real

Núm. 875.

Yo el Infrascripto Escribano, doy fé: que en este Juzgado de instrucción, se ha recibido de la Audiencia de Jaen, la siguiente

Requisitoria. La Audiencia de lo criminal de esta capital, por la presente requisitoria, cita, llama y emplaza á á Manuel Contreras Roldán, natural y vecino del Castillo de Lombin, de 27 años de edad, hijo de Juan Tomás y de Marina, casado, dependiente del resguardo de consumos, cuyo sugeto ha sido penado por esta Audiencia, por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, á fin de que en el término de 30 días, comparezca ante este Tribunal, sita en la calle de Cerón, núm. 23, al objeto de ingresar en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares, practiquen activas diligencias en averiguación del referido penado, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta Audiencia, á disposición de este Tribunal, en clase de preso; pues en ello está interesada la recta Administración de justicia.

Dado en Jaen á 25 de Junio de 1892.  
—Manuel Mendo.—Antonio Vergara.  
—José Calderón.—El Secretario, Manuel García.

Y para remitir al Juez instructor de Alcalá la Real, según está mandado, expido la presente, que firmo en Jaen á 25 de Junio de 1892.—Manuel García.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Alcalá la Real á 2 de Noviembre de 1892.—Valeriano del Castillo y Oria.

## Aguilar

Número 876.

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los quince ó veinte hombres desconocidos que en la noche del doce al trece de los corrientes, estuvieron hurtando aceituna en la finca de Servando Montero, al sitio senda del Ladrillo, término de Puente Genil, y como fueran sorprendidos por los guardas rurales de igual municipio, les dispararon seis ó siete tiros, huyendo con dirección á Estepa, y dejándose abandonados cuatro sacos con dicho fruto, un sombrero y una canastilla de vareta, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales*, de esta provincia y limitrofos y *Gaceta* del Gobierno, comparezcan en este Juzgado, á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se sigue; apercibidos que de no verificarlo, les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y dependientes del orden judicial, procedan á la busca y detención de dichos individuos, y caso de ser habidos los remitan á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Aguilar á 28 de Noviembre 1892.—José Oppelt.—Por mandado de S. S., Manuel Maldonado.

## Lucena

Número 877.

Don Francisco Javier Sanz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias en busca de dos pares de zarcillos de oro de dos piezas, con esmeraldas; dos anillos también de oro uno con perlas y otro con esmeraldas; dos pañuelos de seda nuevos, uno color pasa y otro encarnado, y un mantón de abrigo color café; cuyas alhajas y prendas, con unos treinta reales en calderilla, fueron robados en la mañana del diez y siete de Octubre último, á Bernarda Hidalgo Cantero, habitante en la calle Juan Blázquez, número cincuenta y siete, de esta ciudad, por dos hombres desconocidos, que al salir aquella de su casa la sorprendieron, y arrastrándola hasta una habitación baja, la ataron, dejándola allí mientras que verificaron el robo; y en el caso de ser encontrados, se pongan á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder fueren halladas, si no dan razón satisfactoria de su adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que instruyo con tal objeto.

Lucena veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Pedro Romero.

## ANUNCIOS

## GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

## Filiaciones

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

## APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

## Las cuentas

municipales de Alcaldía y Depositaria y las liquidaciones generales de ingresos y gastos, se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18